Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de diciembre de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 11 juicios para los protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral y 6 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias a ambos.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 732 de este año, mediane el cual el actor impugna la revocación de la regiduría que le fue asignada por el órgano administrativo electoral, en el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Los agravios controvierten la compensación por género, hecha por el Tribunal responsable.

En concepto del actor, esa medida se debió aplicar a una regiduría obtenida por la comisión judicial en el Estado de México, al haber obtenido una mayor votación, además de que no cumplió la paridad al obtener por representación proporcional, tres regidurías, tres asignaciones para hombres y dos para mujeres.

Se califican infundados los agravios, toda vez que las premisas que invocan son incorrectas y los criterios y precedentes que cita como respaldo, no son aplicables al caso, tal y como se explica en el proyecto.

Sustancialmente, porque la normativa aplicable, así como los criterios de este Tribunal, han justificado la afectación al derecho de ser votado para cumplir con el principio de paridad de género, como un deber de los operadores jurídicos, máxime que la asignación de representación proporcional, se asume como una garantía del partido y no del candidato.

Además, el Tribunal responsable confirmó la asignación de cuatro regidurías asignadas a la citada coalición, porque fueron asignadas a dos hombres y dos mujeres, con independencia de que el segundo síndico también se asignó a esta coalición y correspondió a un hombre, circunstancia que no fue materia de impugnación ante la instancia local, ni por la actora primigenia, ni por el actor de este juicio, por lo que no puede ser materia de análisis en esta instancia, porque significaría vulnerar los principios de certeza y cosa juzgada.

Ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 142 de este año, promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al juicio ciudadano 318 de este año, por la que declaró infundados sus agravios relativos a que se afectó su derecho de petición, porque el Cabildo del ayuntamiento de Quiroga no incluyó en su orden del día, a efecto de discutirse lo relativo a la recomendación o decisión del actor como prestador de servicios.

Ante esta instancia, el actor refiere que su planteamiento sí es materia electoral, que el Tribunal responsable, no tomó en cuenta que tiene un vínculo contractual con el ayuntamiento de Quiroga.

Se propone calificar los agravios como inoperantes e infundados, según el caso, principalmente porque el actor parte de la premisa inexacta de que en su carácter de contratante con el ayuntamiento puede plantear su recisión o recontratación a través del derecho de petición y no

mediante los tribunales establecidos a efecto de revisar tales vínculos contractuales.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 228 y 230 y los juicios ciudadanos 737 y 741, todos de este año, presentados por Juana Carrillo Luna y Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio de inconformidad local 174 de 2021, relativo a la elección de miembro del ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y la expedición de constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la coalición Va por el Estado de México.

En primer término se propone la acumulación de las demandas, así como la improcedencia del juicio ciudadano 741, ya que el actor no se inconformó con los resultados controvertidos en la Tribunal Local, por lo cual carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Igualmente, la improcedencia del juicio ciudadano 737 y el juicio de revisión constitucional 228, al haber precluido el derecho de los actores e inconformarse, ya que previo a la presentación de las demandas que dieron origen a estos juicios, presentaron el mismo escrito impugnativo ante la responsable, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de un medio de impugnación cuando se controvierte el mismo acto que en una primera demanda.

En el fondo se declara infundados e inoperantes los agravios.

El partido actor refiere como tema central que existió una afectación al principio de equidad derivado de un posicionamiento anticipado del candidato ganador ya que considera que al quedar demostrado en una queja en materia de fiscalización que no reportó la colocación de anuncios y espectaculares durante el periodo de intercampaña, el Tribunal Local debió considerar que esto se tradujo en una vulneración grave, trascendente no reparable y determinante en la elección y por lo tanto debió ser anulada.

Contrario a lo alegado se considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se ocupó de

analizar los planteamientos de la parte actora, exponiendo las razones que le llevaron a confirmar el acto reclamado.

También propone el actor, fue omiso en aportar elementos suficientes y los razonamientos jurídicos a fin de demostrar la afectación y determinancia necesaria para acreditar que la violación fue grave generalizada y que impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios en relación con las afirmaciones relativas a que el involucramiento de los sistemas de memoria del Hipocampo, cobra especial relevancia al considerar que este es el codificar y almacenar relaciones novedosas entre conceptos al ser afirmaciones novedosas que no controvierten de forma frontal las consideraciones del Tribunal Local.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 232 y 234, así como con los juicios ciudadanos 749 y 750, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que anuló la elección del ayuntamiento de Tepotzotlán.

En la instancia local, los actores hicieron valer agravios relativos a la nulidad de casillas, inelegibilidad de la candidata y nulidad de elección.

La responsable desestimó la inelegibilidad y tuvo por acreditada la violación de principios constitucionales declarando la nulidad sin pronunciarse al respecto a las casillas.

Se tuvieron por acreditadas las siguientes irregularidades: participación del presidente municipal en actos públicos de la candidata a ese cargo, símbolos religiosos en la propaganda, presencia de la candidata en la inauguración de una obra pública en la jornada de vacunación contra el COVID en el municipio, así como la participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en casilla y ante el consejo municipal.

Se consideran fundados los agravios en cuanto a tener por no actualizadas las conductas indebidas que consideró el tribunal con excepción de la determinación de la participación del presidente municipal en el inicio y cierre de campaña.

En cuanto al empleo de símbolos religiosos porque la responsable dejó de tomar en cuenta el carácter cultural e histórico de los diversos edificios que consideró solo como religiosos. Lo que me ausencia de otras referencias y su aparición solo de forma contextual en la propaganda hace que no se comparta la apreciación de la sentencia controvertida.

Respecto a la aparición de la candidata en un evento de obra pública el tribunal dejó de ver que ya se había pronunciado en un procedimiento sancionador sobre los mismos hechos y pruebas, considerando no existente conducta contra la norma electoral. De ahí que no podía pronunciarse nuevamente sobre los mismos en un sentido distinto.

En cuanto a la participación de la candidata en la jornada de vacunación contra el COVID no se considera una irregularidad pues no se aprobó actitud del principio de neutralidad en el ejercicio del cargo honorario de la candidata municipal y como se reconoció en la sentencia impugnada se dio antes del plazo que la ley prevé para separarse de un cargo público a quienes aspiran a firmar el siguiente ayuntamiento.

Igualmente, respecto a la participación de funcionarios públicos como representantes de casilla y generales la responsable indebidamente las consideró conductas analizables por violación a principios constitucionales con lo que vio las reglas de valoración de estas conductas como causales de nulidad en casilla, por lo cual en todos los casos no se tendría por actualizados los efectos sobre el sentido de los sufragios.

Lo mismo ocurre con los representantes del partido ante el consejo pues su participación se vio ya emitido el voto, de ahí que si la prueba de actuar indebido su solo nombramiento no pudo afectar la libertad para emitir el voto de la ciudadanía.

En cuanto a la participación del presidente municipal se desestiman los agravios pues la responsable consideró los diversos elementos de los actos de apertura y cierre para tener por acreditada la indebida intervención de ese funcionario público, en tales eventos proselitistas pues se derivó un mensaje de apoyo a la candidatura de su posición en el evento, la presentación que le dieron los oradores y candidata, así como sus logros y planteamientos de continuidad, de políticas con el triunfo de la candidata.

Así en plenitud de jurisdicción se analiza si esta sola irregularidad puede sostener la nulidad de la elección, lo que se desestima al no ser una situación generalizada ni sistemática, por lo que no resulta determinante en los resultados dada su no aparición como eje de los eventos, su carácter indirecto y contextual y su limitación a solo dos días de los 34 que duró la campaña.

En consecuencia, se propone revocar lo resuelto por la responsable y confirmar la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la reasignación de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar mi intención de participar en los juicios de revisión constitucional 232 y sus acumulados.

No sé si hubiera intención de participar en alguno previo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna intervención antes de este asunto?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, pues estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional; bueno, dos juicios de revisión constitucional electoral, y juicios ciudadanos acumulados, relacionados todos con la elección de Tepotzotlán en el Estado de México.

Esta elección, fue motivo de análisis en la instancia local, y se determinó la nulidad de la misma, a partir de los elementos que detallaría un poco más adelante, y a partir de la cual se generó una impugnación por el partido político y las y los integrantes de la planilla que había obtenido el primer lugar en esta elección que fue declarada nula.

Lo primero y más relevante quizá a considerar en este caso, es que se trata de una elección ciertamente muy competida, y es una elección en la que la diferencia entre los dos primeros lugares, fue tan solo de 232 votos, esto es poco más del punto 6 por ciento, del 0.6 por ciento de la votación, y por ello en sí mismo, genera una circunstancia particular, dado que los planteamientos que se formularon en la instancia local, incluso algunos argumentos utilizados por la responsable, pues cursan por tomar en consideración esta diferencia, como también uno de los elementos a ponderar o a considerar.

Ahora bien, esta elección fue impugnada, en el Tribunal Local, por seis actores políticos, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, por Morena, por el PRI, por el Partido Verde, por el Partido Acción Nacional y por el Partido Redes Sociales Progresistas, debiendo destacar que solo el caso de Redes Sociales Progresistas, es el único partido político que acudió ante esta Sala Regional, a impugnar la determinación del Tribunal Local, pero no por la razón de que debiera levantarse la nulidad, sino porque estimaba el partido político que debiera realizarse un ajuste en cuanto al impedimento o imponer una sanción a la candidata, para efecto de que no se le permitiera contender en la elección.

Ahora bien, en la instancia local, se dieron diversos planteamientos, diversos aspectos vinculados con la impugnación, y llama poderosamente la atención que se planteó, por ejemplo, la nulidad de la votación recibida en 95 casillas, por diversas causales, tales como la

recepción de votación por personas distintas, la existencia de irregularidades graves, y esta última de irregularidades graves, basadas en la presencia de funcionarios del ayuntamiento como representantes de casilla.

Cabe destacar que estas causas de nulidad de votación recibida en casilla, no fueron materia de estudio o análisis por parte del Tribunal Local, es decir, el Tribunal Local asumió una metodología en la que de una forma sui géneris, optó por analizar de un primer momento, la nulidad de la elección, y dejar de estudiar los temas relacionados con la nulidad de estas 95 casillas.

En el proyecto que les somete a su consideración, Magistrada, Magistrado, se considera que esto en realidad se trata de un error metodológico y esto es porque, cuando se plantea la nulidad de votación recibida en casilla debe privilegiarse este estudio antes de realizar un análisis de nulidad de la elección.

¿Cuál es el sentido o cuál es la razón de ser de esto? Pues que la base a partir de la cual se analiza la validez o invalidez de la elección, tenga un resultado cierto a partir de aquellas impugnaciones que se hacen sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por eso es que es necesario contar con un cómputo más cercanamente a lo definitivo en el entendido de que, bueno, si se anula alguna votación recibida en casilla, bueno, pues ese servirá de base para la recomposición del cómputo y eventualmente pueden existir algunos, algunas otras cuestiones como se podría dar, por ejemplo, el cambio de ganador o se podría dar aspecto de los cuales una vez analizado este tema, pues incidiría sobre el tema de la validez de la elección; sin embargo, el Tribunal tomó la determinación de no hacerlo así y ninguno de los partidos políticos que habían impugnado esta nulidad de votación recibida en casilla, acude ante esta Sala a impugnar esta cuestión.

Esta circunstancia impide tener por abierta de nueva cuenta esta *litis* en un asunto de *litis* cerrada como es el juicio de revisión constitucional porque finalmente ese aspecto fue consentido por quien había impugnado en la instancia local.

Pero no fue el único tema que el Tribunal, en este caso particular, el Tribunal no estudió, hubo otros aspectos que el Tribunal desestimó y hubo otros que el Tribunal pues simple y sencillamente, después de haberlo analizado tomó en consideración que resultaban fundados.

Aquellos aspectos que el Tribunal desestimó fueron, por ejemplo, la existencia de una causa de inelegibilidad de la candidata por ser considerada ministra de culto religioso, esta circunstancia fue analizada por el Tribunal, desestimada y adquirió firmeza al no ser impugnada por ninguno de los partidos políticos que hizo valer esta circunstancia.

De igual forma ocurrió este mismo aspecto relacionado con un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la utilización de medios digitales para favorecer a la candidata durante la veda electoral, el uso de recursos públicos y de procedencia ilícita en la campaña electoral y la difusión de propaganda gubernamental relativa a la promoción de obras y servicios durante la campaña electoral, además de algún aspecto relacionado con la violación al interés superior de la niñez.

Todos estos elementos fueron analizados y estudiados por el Tribunal en la sentencia impugnada y fueron desestimados y ninguno de los partidos políticos, insisto, que lo invocó en su momento, acude ante esta Sala a impugnar, ante esta Sala Regional solo acuden, se anticipó Redes Sociales Progresistas para solicitar la sanción de la candidata y que no pueda volver a participar en la elección extraordinario y obviamente acude el partido Movimiento Ciudadano a intentar revertir la nulidad que se decretó respecto del triunfo que había obtenido y los integrantes, la candidata presidenta municipal y los integrantes de la planilla a efecto de intentar revertir esta circunstancia.

Ahora, quisiera hacer también énfasis en un aspecto. Existe jurisprudencia del Tribunal de la Sala Superior en el sentido de que cuando se va a adoptar una determinación que implique una afectación a derechos adquiridos por parte de las o los candidatos, deben ser llamados a juicio para efecto de escuchar su punto de vista y atender sus alegaciones.

En el caso, el Tribunal Electoral local tomó la determinación de no convocarlos al procedimiento y esta irregularidad por sí misma llevaría en una circunstancia concreta como lo ha ocurrido en otros precedentes

que hemos dictado en esta propia Sala, a reponer el procedimiento para efecto de que se llamaran a juicio a estos actores; pero en realidad esto no pasó así y ya estamos en un momento de la etapa de resultados en lo cual el tiempo para resolver para el tribunal se ha concluido y además estamos en un momento cercano a la toma de protesta, estamos propiamente a poco más de un mes y, en ese sentido, hay que garantizar las diferentes instancias. Y por ello estoy proponiendo en el proyecto que este aspecto se pase por alto, máximo que están viniendo a juicio el partido actor y la ciudadana candidata y algunos integrantes de la planilla vencedora. Esta circunstancia lleva a analizar en el fondo la controversia.

Ahora bien, el tribunal local tuvo por probadas y por demostradas cinco irregularidades que le llevaron a considerar que existían elementos suficientes para determinar la nulidad de la elección en el caso de la elección municipal.

Primero se da el contexto en el que el actual presidente municipal de Tepotzotlán resulta ser el padre de la candidata de Movimiento Ciudadano, que es quien obtiene el primer lugar en la elección, y la primera irregularidad que tuvo por acreditado el tribunal local fue la participación del presidente municipal en dos actos de campaña, el acto de apertura y el cierre de campaña de la candidata de Movimiento Ciudadano y ello en el entendido de que se traducía en una violación al principio de neutralidad.

Con independencia que más adelante que abordaremos este tema ciertamente este aspecto en concepto del proyecto que les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, se considera que efectivamente existe una irregularidad por la participación del presidente municipal y una falta, un deber de autocontención y a un principio de neutralidad en cuanto a que resulta razonable que ciertamente se trata de su hija, pero ciertamente debió haber tomado en consideración que su participación en algún evento o en alguna circunstancia de campaña de su candidata generó esta irregularidad que al menos en los términos en los que fue valorada por el Tribunal local se comparte y, en consecuencia, esta irregularidad se propone tenerla por subsistente.

No así respecto de las otras cuatro irregularidades. Primero, la utilización indirecta de símbolos religiosos, una presunta vulneración al

principio de separación de iglesia-estado porque en diversos elementos propagandísticos de la campaña se hicieron o se presentaron imágenes del Museo Nacional del Virreinato y de algún otro templo religioso en el entendido de que se utilizaba como un paraje o como un paisaje en el que la candidata transmitía su mensaje.

En mi muy particular punto de vista, y que es el proyecto que se somete a su consideración, no se comparte esta conclusión a la que llega el tribunal local en el sentido de estimar que esto se trata de uso de símbolos religiosos, no advierto la existencia alguna de sistematicidad y sí más bien identifico muy claramente que se trata de lugares emblemáticos, del propio ayuntamiento, tan emblemáticos que el propio logo del ayuntamiento, pues tiene algún aspecto relacionado con estos lugares, y pues propiamente incluso atendiendo aspectos turísticos, son lugares que son identificados como lugares de interés, dentro del propio municipio.

Y es que ciertamente, existen diversos ayuntamientos, no solo en el Estado de México, sino a lo largo de todo el país, que son identificados por ciertos espacios dentro del contexto del municipio.

Y esta circunstancia lleva a que estos lugares se identifiquen o generen una identidad con este municipio y es el caso, me parece ser, de estos espacios que se fueron utilizados en esta propaganda.

Por ello, esta irregularidad, les propongo tenerla por no actualizada.

Ahora bien, respecto de la presencia de la candidata en un evento de inauguración de obra pública, resulta ser que el partido actor señala que este aspecto ya había sido ponderado y analizado en un procedimiento especial sancionador, por el Tribunal Local, y desestimado, a lo cual, de la revisión que se hizo de la sentencia, que finalmente pues resulta ser un hecho notorio para cualquiera, efectivamente este aspecto ya había sido analizado en un procedimiento sancionador, y se había desestimado, por lo cual atendiendo al precedente de la Sala Superior, en el sentido de que cuando esto ya ha sido materia de un procedimiento previo y se ha desestimado, pues no puede ser invocado bajo los mismos hechos y con las mismas pruebas en la nulidad y por esta circunstancia, se propone desestimar esta difusión o esta irregularidad vinculada con la presencia en un evento de inauguración.

Ahora bien, tocante a la difusión de la imagen y presencia de la candidata en un evento de jornada de vacunación, en un período intercampaña, es muy importante considerar varias cosas:

Primero que resulta ser un tanto cuanto estricto el punto de vista del Tribunal Local, a partir de que un funcionario que adquiere la calidad de precandidato, adquiere una especie como de obligación para abstenerse de realizar funciones o de realizar actividades, que incluso son inherentes a su cargo.

Este aspecto no es materia de controversia, porque el propio Tribunal Local, al ponderar esta circunstancia, estimó que dentro de sus atribuciones, la candidata como funcionaria del DIF, pues tenía la atribución de participar en estas jornadas de vacunación, que formaba parte de su trabajo, y esta circunstancia no fue combatida ni cuestionada, ni controvertida en modo alguno por algún otro partido político, dado que aquí únicamente comparecieron como terceros interesados los restantes partidos que habían impugnado en la instancia local.

Entonces, se debe tener por cierto y esta parte como con sentido, que formaba parte de sus atribuciones el participar en estas jornadas de vacunación.

Si esto es así, en consecuencia, no existe una razón lógica para que adquiriendo el carácter de precandidato, se establezca una especie como de prohibición implícita para desempeñar el encargo para el cual ha sido o en el cual se ha desempeñado.

Asumir un criterio como este podría poner en riesgo, por ejemplo, cualquier desempeño del cargo de un presidente municipal, por ejemplo, que pretenda reelegirse o que pretenda tener la intención de participar en una elección consecutiva, porque seguir este criterio implicaría que no podría realizar ningún funcionamiento ni participar en ninguna inauguración por ese solo hecho de tener la calidad de precandidata o precandidato, ciertamente estamos hablando de que fue un evento fuera de la contienda electoral en un periodo intercampaña y me parece ser que la razón por la que no comparto o les propongo no compartir el criterio del Tribunal Local cursa por el análisis de este tema.

Ciertamente el participar en estas jornadas de vacunación contra la COVID-19 y lo que implica en el entorno de la actual contingencia, pues ciertamente es un aspecto que adquiere relevancia en el entorno social, pero si esta circunstancia estaba dentro de las funciones como presidenta honoraria del DIF, no puede estimarse que existe una violación al principio de neutralidad por haber ejercido la función que tenía porque admitir esto implicaría propiamente que se le estaría exigiendo la separación del cargo material aun cuando no formal y esto me parece ser que es inconducente.

Y en cuanto a la última irregularidad en el sentido de que se da la participación de funcionarios del ayuntamiento como representantes del partido en casilla, así como en los puntos de recuento como representantes del partido Movimiento Ciudadano, en particular la propuesta que les someto a su consideración estima fundados los agravios del partido político porque pareciera ser que en realidad esto no forma parte de una causa de nulidad de la elección sino esto en realidad más bien era tema de nulidad de votación recibida en casilla en todo caso, tratándose de los representantes de partido en casilla.

Me parece ser que como lo abordó el Tribunal Local, analizándolo como si se tratara de una violación a principios constitucionales, en realidad se dio una especie de reconducción a la causa de nulidad de votación recibida en casilla y dejó de analizarse la determinancia en cada uno de los centros de votación, esto es, como, analizarlo como una violación a principios pone de lado la necesidad de que se acredite la determinancia en cada mesa directiva de casilla y eventualmente de que se anulara el 20 por ciento de las mesas directivas de casilla, bueno, pues ello traería como lugar la nulidad de la elección.

Con el proceder que llevó a cabo el Tribunal Local en realidad se dejaron de lado el analizar esta determinancia en lo que implica el universo de la casilla y sí analizarlo a partir de una serie de inferencias en el sentido de que pudiera existir un ánimo concertado o un ánimo de alguna forma preparado en el sentido de que los representantes de Movimiento Ciudadano estuvieran vinculados con el ayuntamiento y un argumento similar opera respecto de los representantes de Movimiento Ciudadano en el recuento y ante el Consejo Municipal porque, en todo caso, no advierto de qué forma la existencia o participación de servidores

públicos, en todo caso, que así estuviera acreditado, que participaran en un recuento, pudiera incidir en la voluntad de las y los electores y esta circunstancia me parece ser que no podría afectar el voto de la ciudadanía porque finalmente la jornada electoral es una etapa previa a la participación en todo caso de esta circunstancia del recuento.

Entonces, dentro de estos elementos que les propongo tenerlos por desestimados o por no acreditados, hay ciertos elementos que me resultan ser muy importantes ponderar. Y es que tratándose, por ejemplo, del tema de símbolos religiosos, cuando recibimos los alegatos de los terceros interesados hubo una insistencia particular en el sentido de ponderar la existencia de una nulidad previa en el año de 2003 a quien actualmente es el presidente municipal de este municipio.

De alguna forma se insistió en que existía un precedente de que en 2013 se había declarado ya la nulidad de una elección donde contendió el padre de la actual candidata y esto, bueno, pues pudiera estimarse o pudiera ponderarse como un elemento a considerar para la actualización de esta causa de nulidad.

Esta circunstancia desde la óptica del proyecto y de quien ahora hace uso de la voz, me parece ser conducente. No es posible considerar que la existencia de una nulidad de elección previa y mucho menos a alguien que ciertamente tiene un vínculo familiar con la candidata, pero no pueden generar una especie como de precedente que pueda servir de base para una sistematicidad en esquemas de nulidad de elección.

Cada una de las elecciones tiene su entorno, tiene su ámbito de validez y ciertamente habrá de ponderarse en cada caso las incidencias que puede tener respecto de cada una de las elecciones; pero el hecho de que esto haya ocurrido en otro momento no puede generar la presunción o una presunción de sistematicidad en cuanto al uso de símbolos religiosos.

Además, ciertamente existe esta relación o esta tónica en cuanto a la relación familiar que existe entre el presidente municipal y la candidata. Desde mi muy particular punto de vista y atendiendo exclusivamente a un análisis por supuesto que con perspectiva de género, pero además en un ánimo de interpretación judicial correcta, el hecho de que el presidente municipal tenga una relación familiar con una candidata pues

ciertamente exige al presidente municipal un deber de contención que ciertamente acarreó la irregularidad, una de las irregularidades que sí se está teniendo por considerada, que es el de haber participado en estos mítines, pero ciertamente no puede darse o no puede entenderse que por el solo hecho de la existencia de esta relación familiar en automático se dé una especie de presunción de afectación al resultado de la elección.

Y este es un aspecto que se considera o al momento de analizar la trascendencia o la relevancia de la participación del presidente municipal en los actos de apertura y cierre de campaña, ciertamente se considera que existe una irregularidad y esta irregularidad existe en la participación del funcionario en apoyo a la candidata, pero esta circunstancia debe ser ponderada tal cual respecto de la determinancia o si existen elementos para considerar que esto afectó el resultado de la elección.

Y primero, que me parece ser que el hecho de que el funcionario haya estado presente, finalmente implica una participación, no fue una cuestión accidental que el presidente municipal estuviera ahí y esto materialmente pues afectó o genera esta irregularidad.

Pero cuando se pondere en qué momento ocurrió y las circunstancias en las que ocurrió, tomando en cuenta, en primer lugar, que pues el presidente municipal no se dirigió a la audiencia, ciertamente estuvo dentro del evento y estuvo en el templete, y bueno, se hace referencia a él, lo cierto es que no hay un elemento en el cual participe activamente, señalando o haciendo énfasis a algún tema de solicitar el voto o identificar algún apoyo, de manera puntual en el evento.

Entonces, su presencia y su participación es la irregularidad, y por ese hecho de ser titular del Ejecutivo municipal y esa participación activo, es que esta irregularidad se pondera para analizar el resultado de la validez de la elección.

Su participación en realidad es de manera indirecta, y al concatenar los elementos que se tienen en el contexto de la controversia, en mi muy particular punto de vista, creo que no se dan los elementos para ponderar una invalidez de la elección.

Ciertamente, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es una cantidad de votos pequeña, pero esto actualiza el escenario que muchos casos he identificado y que forma parte de la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, como determinancia próxima.

Las elecciones competidas, no deben considerarse como más fácil de anular que a una elección que no haya sido competida. La diferencia es un elemento a ponderar, pero no es por sí mismo una circunstancia que dé lugar y marque, porque exista la presencia de una irregularidad, esa sola irregularidad provoca la afectación en el resultado.

Ciertamente me parece que dentro de todo escenario, debemos ponderar que se trata de una participación indirecta dentro de los eventos, tan solo en dos días de los de la campaña, y en lo personal, no considero que se trate de una conducta que permita concluir en una irregularidad que afecte cuantitativa o cualitativamente el resultado de la elección.

Y esta circunstancia, al momento de ponderarla o analizarla en el elemento de cómo pudo incidir en la voluntad de las y los electores del municipio, pues ciertamente me parece ser que la presencia del presidente municipal en estos eventos, no tendría un impacto mayor o menor que el solo hecho de saber que se trata de la candidata, que la candidata es su hija.

Ciertamente al existir una relación familiar, entre el presidente municipal y su hija, pues existe una relación lógica en cuanto a que existió un vínculo familiar, que amerita ponderar de alguna forma, la continuidad o la idea de respaldo, a una candidatura.

El hecho de que él estuviera presente en estos eventos, ponderado respecto de todo el resto de las campañas, me parece ser que no da lugar a un cambio tal, que yo pudiera advertir que existe una circunstancia que motivará el cambio de la voluntad del electorado en estas circunstancias.

Por ello es que, si bien es cierto existe esta irregularidad, desde mi muy particular punto de vista resulta ser insuficiente para generar la nulidad de la elección y al no estar acreditadas ninguna de las otras cuatro irregularidades que el partido, que el Tribunal Local tomó en

consideración para anular la elección de Tepotzotlán, es que propongo revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Local y pues confirmar el resultado de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.

Y ciertamente aquí al levantar esta circunstancia de la nulidad, adquiere relevancia lo que el Tribunal Local dejó de analizar, como el Tribunal Local ya no estudió las casillas, esta circunstancia no puede ser analizada en este momento por, en la propuesta que les someto a su consideración, no solo porque esto implicaría ir en contra de quien vino a impugnar acá, que es el partido Movimiento Ciudadano; o sea, sería un análisis en perjuicio de quien acude a la justicia sino porque no hay inconformidad, no hay impugnación de ninguno de los partidos políticos restantes respecto de este tema.

El único actor de la instancia local que presentó su impugnación en instancia federal lo hizo en el sentido de que la candidata de Movimiento Ciudadano no participara en el proceso extraordinario y, en consecuencia, este aspecto si se llegara a aprobar la propuesta que hago de levantar la nulidad de la elección, pues se torna inoperante porque revocaría esta nulidad.

En este contexto la falta de impugnación de los actores de primera instancia respecto de lo que hizo el Tribunal Local es lo que genera una imposibilidad de reparar el análisis de esta nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia que los efectos que se propongan respecto de esta resolución se limiten o queden al aspecto de levantar la nulidad de la elección y confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.

Este es el proyecto que les someto a su consideración, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Juan Carlos Silva, y está encaminado o siguiendo líneas jurisprudenciales no solo de la propia Sala Superior sino también de nuestra propia Sala Regional Toluca.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Avante, son su venia.

En el asunto, cuando lo estaba revisando y también derivado de las discusiones que se han tenido sobre el mismo, debo advertir que cobró en mí una gran fuerza lo relativo a la apelación adhesiva o también lo que se conoce como el juicio de amparo adhesivo, en el sentido de que a través de estas formas de impugnar se advierte la necesidad de que aquel que obtuvo cuestiona las valoraciones que se realizan por la autoridad responsable por las consideraciones precisamente para que se realicen de una forma puntual correcta, y de esa manera se pueda fortalecer el sentido de la decisión.

En este caso advierto que quienes originalmente impugnaron a través del juicio de inconformidad, que según recuerdo fueron seis juicios de inconformidad, solamente uno de ellos acudió ante nosotros que fue el Partido Movimiento Ciudadano.

Y también tengo muy claro, como ya lo anticipó el magistrado ponente, que varios partidos políticos acuden a través de la figura del tercero interesado, es decir, aquel que tiene un interés contrario al del actor, es decir, en cuanto a la subsistencia del acto en este caso la sentencia que se impugnó ante nosotros que data del 9 de noviembre del 2021, y en este supuesto el que estamos enfrentando, la litis como se sabe se establece a través de la sentencia, las consideraciones que aparecen en la misma y los cuestionamientos que se realizan como agravios por la parte actora.

Es cierto, también lo que destaca el Magistrado Avante, que fue un partido político que tenía una pretensión por cuanto a que se excluyera de la participación de una eventual elección extraordinaria a quien encabezaba a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Entonces, esto nos va determinando el tema de decisión que corresponde a partir de los agravios que se fueron formulando, insisto, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Recuerdo que hubo varias sesiones de alegatos en donde insistían quienes acudieron con nosotros como terceros interesados en el sentido que se habían realizado una serie de conductas que resultaban inadmisibles; y, en efecto, muchas de ellas tienen que ver con lo que aparece a foja 16 de la sentencia impugnada y que tiene que ver con esta cuestión de la aparición y acompañamiento del presidente municipal en actos públicos de la candidata de Movimiento Ciudadano, utilización de símbolos religiosos en periodo de campaña e inelegibilidad de la candidata ganadora, que es esto que se veía como la calidad de ministro de culto religioso, ministra de culto religioso, presencia de la candidata electa en un evento de inauguración de obra pública, difusión de la imagen y presencia de la candidata en la jornada de vacunación; participación de servidores públicos durante el proceso electoral, rebase de topes de gastos de campaña, utilización de medios digitales, utilización de recursos públicos y de procedencia ilícita, de publicación de propaganda gubernamental, relativa a la promoción de obras y servicios públicos municipales durante la campaña y violación al interés superior local.

Desde esa ocasión, también se explicó por cuanto a que nuestra (...) estaba circunscrita precisamente al expediente.

Yo recuerdo que, bueno, en algunos casos, se admiten las pruebas supervenientes, sobre hechos supravenientes, inclusive pues también si no me equivoco, se refirió, pues cada quien tiene el derecho de aportar, de ofrecer y aportar las pruebas que considere que convienen a su interés, pero pues estamos circunscritos por esta cuestión.

Entonces, también como ya se destacó en la cuenta, lo refiere el Magistrado Avante, y así aparece en el asunto, temas que finalmente se cuestionaron, de acuerdo con los que tenemos en el resumen, era precisamente lo relativo a la participación del presidente municipal, en los actos de cierre, de apertura y cierre de campaña.

Lo relativo a la autorización de símbolos religiosos, lo que atañe también a la participación en un evento relativo a la entrega de un acto inaugural de una obra pública.

También participación de la candidata en jornadas de vacunación COVID, y la participación de servidores públicos municipales durante el proceso electoral.

Entonces, sí también coincido en realizar el acto impugnado, y una de las definiciones que se da por una cuestión metodológica por la autoridad responsable, es lo relativo al estudio de los agravios que se fueron planteando en los juicios de inconformidad.

Entonces, precisa que en la página 15, que primero se analizaría lo relativo a la nulidad de la elección, y para el caso de que esto fuera superado, entonces ya se procedería a lo relativo a las causas de nulidad de votación recibida en casillas.

Esta definición metodológica, tampoco está impugnada, y esto como ya también se refiere por el Magistrado Avante y así aparece en la propuesta, con la cual estoy de acuerdo, no se cuestionan y muy bien se establece, bueno, si el tema fue que se dio la participación de los servidores públicos, de determinado nivel, es decir, que tengan función a este mando, y esto pues, como se sabe, puede por una parte dar al cambio de ganador, sobre todo, me parece que resultaba una cuestión fundamental si estamos aludiendo a la circunstancia de que la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues apenas superaba los 200 votos.

Entonces, sin embargo, no se cuestionó esta situación y es un aspecto que sobre el cual no se puede realizar un estudio de manera oficiosa, sobre todo, porque quien vino a través del juicio de revisión constitucional electoral fue el partido Movimiento Ciudadano y el otro partido que también acudió con nosotros pretendía esta situación muy concreta que era lo de impedir la participación de que, quien desde su perspectiva, había generado la causa de nulidad, pues bueno, no alcanzaba para una situación así, que es el partido Redes Sociales Progresistas.

Bueno, entonces, otro aspecto también que debo destacar de la propuesta que se somete a nuestra consideración es lo relativo a lo que

se identifica como la participación de estos servidores públicos en el procedimiento de recuento, entonces, en el primer caso que es la participación de las mesas directiva de casilla ya sea como integrantes o como representantes, pues bueno, primero lo que se tiene acreditar, como se sabe es, que se tiene ese carácter de servidor público y correspondiendo a un mando superior, pues bueno, basta con esto y pues ya deriva la situación de que procede, la nulidad sí está limitada su participación en la normativa correspondiente. De otra forma, lo que se tiene que acreditar es también que se hubiera realizado actos conducentes a esta circunstancia.

Y esto tiene que ver precisamente por la lógica de que las mesas directivas de casilla acude la ciudadanía sobre todo en contextos no tan amplios como son las elecciones municipales en donde cabe suponer que todos se conocen muy bien quién desempeña un cargo público y puede afectar precisamente la libertad, es lo que se conoce como la presión. De otra forma, pues se tiene que acreditar no solamente la calidad o condición sino también la forma en que se presiona.

Y en el caso del recuento, pues es una situación que no está tipificada como una causa de nulidad de votación recibida en casilla, pues ya estamos hablando del recuento y en este caso la cuestión pues es precisamente acreditarlo, esto no se cuestiona y aunque pudiera uno suponer, bueno, lo que están planteando es que se trataba de una acción sistemática, fíjate que estaban acreditados los extremos.

La participación del presidente municipal en la apertura y en el cierre se habla, por ejemplo, de un director de tránsito, pero pues no fue una circunstancia que se hubiera cuestionado ante nosotros, se insiste en una cuestión que es en el sentido de que se van identificando como lo hizo para efecto de su análisis la autoridad responsable te da por temas, pero no se hace esta articulación para demostrar precisamente una opción sistemática porque está por la autoridad municipal.

Estoy de acuerdo con la calificación del primero de los agravios que corresponde a la aparición del presidente municipal en actos públicos de la candidata a la presidencia municipal de Movimiento Ciudadano y a ello me parece que también tiene que tener presente una circunstancia.

Es cierto que ha sido una evolución la doctrina judicial por cuanto a que sí se puede dar la participación de los servidores públicos en los actos de campaña que si tienen derechos, efectivamente los tienen, los derechos asociación, los derechos de reunión, los derechos de participación en materia política, sin embargo no se puede desconocer esa calidad específica.

En el caso de quienes ocupan las presidencias municipales también está el tema de si es en días hábiles o en días inhábiles o en horas inhábiles, hábiles, en fin, y las distintas definiciones que se han dado por la Sala Superior.

Bueno, sin embargo a mí también me parece que en este tipo de casos, sobre todo cuando se trata de familiares tiene que haber una cuestión que podríamos identificar nosotros como la vocación democrática o una circunstancia de contención. Me parece que se tiene que ser más cuidadoso en estos casos y sobre todo por la circunstancia de que se trata de familiares, pero no porque constituya una cuestión discriminatoria o que implique una vulneración al derecho a la igualdad, sino precisamente por la propia naturaleza de las cosas, esa condición o calidad específica que te impone ciertos deberes, conducirte como un auténtico demócrata y estadista.

Entonces, ese es un aspecto fundamental, pero ya está esta calificación.

Luego, pasando a lo que corresponde a la propaganda con símbolos religiosos advierto que, efectivamente, algunos lugares pueden identificarse precisamente por algunos monumentos, y si me refieren el caso, por ejemplo, de Taxco inmediatamente pensamos en La Garita o Santa Pisca, y más es una cuestión así. Yo conozco Tepotzotlán, he estado por ahí y recuerdo que cuando acudí al museo del Virreinato muy bien y es un lugar magnífico, pero lo último que pensé cuando ingresaba al museo fue precisamente en hacer alguna manifestación de carácter religioso, inclusive cuando estaba frente a las imágenes.

Y aunque puedo reconocer que cuando vemos estas composiciones fotográficas que aparecen, aparece la candidata, podría uno de primera mano, distinguir entre lo que es un monumento o lugar característico, emblemático, sobre todo como se menciona en el proyecto, porque

existe algo así la consideración de la Secretaría de Turismo, cuando dice, que es un lugar, un pueblo mágico y nos refiere a los atractivos de ese sitio, efectivamente en el Museo del Virreinato.

Y aunque también se podría entender que es un aspecto fundamental d la región católica, sobre todo también pensando en el (...) en la medida en que podemos utilizar estas dos distintas simbologías, me parece que en el caso, yo me encantaría por la situación de la preservación del acto, ante esta circunstancia que puede manejarse como dudosa.

Quiero destacar que hay otros datos; sin embargo, no se hicieron referencias por parte de la autoridad responsable, ni tampoco los terceros interesados, mucho menos en su inexistente carácter de actores ante nosotros, nos destacaron algunas otras situaciones.

Por ejemplo, en la participación en los actos que corresponden al inicio de la campaña, la candidata se refiere a los siguientes: "Primero Dios juntos lo vamos a lograr".

En otro dice: "El amor es ver al Señor en el otro. Agradezco a Dios". Y en la medida en que también puede tener un carácter coloquial, en el sentido de primero Dios, y nos vemos el día de mañana, o algunas otras expresiones que suelen utilizarse por quienes estamos en algún diálogo; sin embargo, esta cuestión no fue planteada, como para que se pudiera hacer un análisis de esta perspectiva y entonces, aludir a un contexto distinto.

No se hacen esos ejercicios, por la responsable y mucho menos por los actores, en cuanto a las características de las imágenes que aparecen en los elementos probatorios que se quedan, o para desacreditar algunas otras percepciones, como las que he mencionado.

Luego, lo relativo a la presencia de la candidata en el acto inaugural, de una obra pública, pues también estoy de acuerdo con el análisis que se realiza por el Magistrado Avante, así como lo relativo a la participación de la candidata, jornadas de vacunación COVID.

En el primer caso que he señalado, porque se realiza un pronunciamiento por parte de la autoridad en un procedimiento administrativo sancionador, en donde se hace una consideración en el

sentido de que los hechos no tienen un carácter irregular y esta cuestión tampoco fue impugnada, entonces, no veo cómo la autoridad responsable pudiera llegar a una conclusión diversa a partir de esto.

Me queda claro que es una situación en donde viene a bien no se actualizaría la cosa juzgada porque no estamos revisando ese procedimiento ni si se da la responsabilidad o no de algún sujeto, pero fue una conclusión a la que arribó la responsable no está cuestionada y me parece que eso es lo que está gobernando en el sentido de la decisión de lo que se podría esperar por parte de la autoridad responsable y por eso estoy de acuerdo en que se considere fundado el agravio.

En tanto a la participación durante las jornadas de vacunación COVID, efectivamente, se tiene también presente que esto ocurrió, si no me equivoco en el periodo de intercampañas y no existe una limitación en la misma, sobre todo, de los elementos, elementos probatorios no advierto que se haga una referencia a lo que pudiéramos identificar como una campaña anticipada, tampoco fueron consideraciones que se hicieron por parte de la autoridad responsable en este sentido, insisto, esto no estaba cuestionado.

Digo, quizás podría también haber algún problema en cuanto a lo relativo al proceso interno, pero tampoco quienes acudieron a ese, o quien acudió a ese proceso interno lo cuestionó en algún sentido.

Entonces, nosotros estamos limitados precisamente por este aspecto y esto no implica desconocer la importancia del principio de neutralidad, la imparcialidad de no utilizar recursos públicos para favorecer la imagen de alguien porque me parece que finalmente no se trataba de una figura central en estos actos sino como también se advierte en la ponencia del Magistrado Avante, pues estaba justificada esa presencia porque, como lo había señalado la autoridad responsable, era la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y dentro de sus facultades de acuerdo con la normativa municipal está precisamente el promover y conservar la salud de la población en general con una orientación familiar; es decir, realizar jornadas médicas asistenciales consistentes en campañas de vacunación en conjunto con el Instituto de Salud del Estado de México.

Entonces, esta parte pues es lo que termina por convencer en el sentido de que no se trataba de una situación inopinada o irregular y en el otro situación bueno, donde ya había pues era una de pronunciamiento por parte la autoridad responsable independientemente de la naturaleza del acto del que se trataba, me refiero a la situación de la obra pública.

Y luego está lo relativo a la participación de servidores públicos municipales durante el proceso electoral respecto de lo cual ya me he referido y estoy completamente de acuerdo en los términos de la ponencia del Magistrado Avante.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si por el momento no existen intervenciones, yo quisiera fijar mi posición e inicio diciendo que comparto la propuesta por diversas razones.

En primer lugar, debo mencionar que tal y como se ha dicho por los magistrados que me anteceden de la voz en el presente caso, no todas aquellas cuestiones que fueron planteadas en la instancia local vienen combatiéndose aquí, fuera aquellas que se desestimaron o en algunas otras que se dejaron de analizar por la autoridad. De ahí que al no haberse controvertido este tipo de situaciones debe entenderse que esos planteamientos fueron abandonados por las partes que les plantearon en la instancia local.

Definir esta parte queda claro que nuestra litis está circunscrita a aquellas cuestiones irregulares que tuvo por acreditadas la responsable y a partir básicamente de lo que el Partido Movimiento Ciudadano viene cuestionando toda vez que los planteamientos que hace el partido Redes Sociales Progresistas estaba condicionado a que se mantuviese la decisión del tribunal local, que al menos en la propuesta al no ser así en automático cae esta pretensión como infundada.

Existen diversas cuestiones, en primer lugar, un aspecto en donde se habla de la presencia de la candidata a inauguraciones de obra pública, aquí el punto está en que fue el propio tribunal local el que desestimó este aducido hecho irregular en un procedimiento especial sancionador, esa determinación no fue cuestionada, la consecuencia es su firmeza.

Y a partir del criterio establecido por Sala Superior, una vez que un hecho irregular ha sido investigado, han sido analizadas las pruebas y ha sido desestimado, ha sido juzgado y no es dable traerlo aquí a este juicio de nulidad. Bueno, esto es por una parte.

Por otro lado, por cuanto hace a la presencia de la entonces precandidata en aquellos momentos en esta campaña de vacunación, bueno, me parece un contrasentido que la propia autoridad señale que dentro de las funciones de la presidenta del DIF está acompañar todas estas campañas de vacunación y si es su función, son sus actividades, yo no entiendo de acuerdo con el propio bando municipal porque esto es lo que afirma la responsable dentro de la sentencia combatida, entonces yo no entiendo cómo podríamos nosotros castigar con la nulidad de una elección y considerar un hecho irregular algo que está dentro de las propias funciones, del servidor público.

En tercer lugar, todo lo que tiene que ver con estos servidores, que se dice servidores públicos que se señala que comparecieron como representantes de casillas y como representantes de partido a los recuentos, pues en primer lugar, la presencia de servidores públicos, cuando no son de mando superior, y menos como representantes de un partido político, no está prohibido.

Entonces, no entiendo yo, cómo esta situación pueda considerarse irregular.

La sentencia, refiere a que esto es una cuestión sistemática; sin embargo, yo no advierto dónde está la sistematicidad.

Me parece que no basta hacer una afirmación, esta afirmación no está acompañada de algunos elementos. Hablar de sistematicidad es una situación que pareciera o desde mi percepción, es una situación grande y esta cuestión debe de acreditarse y no solamente afirmarse y hacer una afirmación que termina en una serie de inferencias.

Por otro lado, lo que se habla de propaganda con símbolos religiosos, que conste que no es la intervención de la Iglesia, sino propaganda con símbolos que se dice son religiosos, desde mi particular punto de vista, esto no es así, me parece que efectivamente se presentan de forma, me parece que incluso como aisladas, son unos pocos videos, unas pocas fotografías en donde lo que vemos en una panorámica y la parte de atrás, alusión del reinado, tal vez algún otro templo, pero como lugares emblemáticos, de un pueblo mágico, de un pueblo y monumentos que le dan identidad a este municipio.

De ahí que en mi percepción, tampoco está acreditada esta aducida vulneración.

En el proyecto se nos propone tener por acreditada la participación del presidente municipal, en el acto de arranque de campaña y en el cierre de la campaña.

Debo de manifestar que este hecho, incluso había sido sometido a la propia autoridad electoral, administrativa, en un procedimiento especial sancionador, que había sido desestimado.

En este caso, el Magistrado Avante hizo una parte en la que estoy de acuerdo, admite su estudio, a partir de que los elementos que se nos vienen trayendo aquí, a este juicio, son distintos de aquellos de los que originalmente habían sido examinados por parte de la autoridad, pero no deja de llamar la atención, esta situación en la cual ya había existido un cierto pronunciamiento, tampoco había sido impugnado. La falta de impugnación, trae consecuencias.

Y bueno, en estas intervenciones por parte del presidente municipal, efectivamente está al lado de la candidata, se habla de él, yo no advierto mayor intervención, es un hecho irregular, sí, definitivamente es un hecho irregular. No se trata de una vulneración al 134 por recursos públicos, aquí de lo que estamos hablando es de una vulneración al principio de neutralidad en atención a que él como servidor público tenía un deber de tratar de contenerse para no acudir a este tipo de eventos aun cuando entiendo yo que la candidata es su hija, pero más allá de eso existía ese deber, es un deber que se incumple en dos ocasiones.

Esta situación, sin dejar de lado de ver que es una transgresión a la ley, para mí no se trata de una irregularidad que rompa un principio constitucional y que por eso deba de caer la validez de la elección y determinar la nulidad como lo estimó el Tribunal Local.

Yo me aparto realmente de las consideraciones del Tribunal Local y acompaño en todos sus puntos la propuesta que nos hace el Magistrado Avante como si se tratase de un propio proyecto.

Por mí es cuanto, no sé si haya alguien más que quiera hacer uso de la voz.

Al no hacerse más uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 732 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 142 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 228 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 230 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 737 y 741 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 228, todos del 2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 741, 737, el juicio de revisión constitucional electoral 228, todos del 2021.

Tercero.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 232 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 234 y juicio para la protección de los derechos político-electorales 749 y 750 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 232, todos del 2021; glósese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada y, por ende, se dejan sin efectos todos los actos realizados en su cumplimiento.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepotzotlán, así como el otorgamiento

de las constancias de mayoría de la planilla encabezada por María de los Ángeles y las constancias de asignación proporcional originalmente entregadas por el consejo municipal.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto en los juicios de revisión constitucional electoral 229 y 233, así como de los juicios ciudadanos 742, 743 y 745, todos de este año, promovidos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, y los ciudadanos Reynaldo Becerrín Martínez, Aureliano Núñez Solís, Evaristo Javier Gamboa Sánchez y David Hernández Rivera, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acto de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 14 de 2021, designación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes.

Se propone acumular los medios impugnativos al existir conexidad en el acto impugnado.

En cuanto al fondo se propone calificar como inoperantes los agravios expresados por el Partido del Trabajo al tratarse de una reiteración de lo expresado en la instancia local.

Respecto del agravio del Partido Acción Nacional, relacionado con los gastos de campaña, se propone calificar lo infundado toda vez que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte de la motivación de la distribución que ahora se cuestiona al contener

las consideraciones jurídicas con las que se determinó que no hubo la configuración del rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente, los agravios de los juicios ciudadanos 742, 744 y 745, en los que se controvierte la aplicación del principio de paridad, los disensos se califican infundados al considerarse que se encuentran justificados para lograr una integración paritaria siendo que tales ajustes comenzaron por el partido mayoritario y determina el principio de alternancia.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con este asunto, el que se ha dado cuenta con el señor Secretario General, y que involucra distintos juicios que se le fueron presentados, que si no me equivoco, corresponden al ayuntamiento de Lerma, Estado de México, y que coinciden con los expedientes STJRC229/2021 y sus acumulados, quiero externar que estoy completamente de acuerdo con la propuesta en los términos que se establecen, sobre todo porque hay un aspecto fundamental, que coincido precisamente con la consistencia, la congruencia de la forma en que se viene resolviendo por esta Sala Regional.

Y el elemento definitorio es precisamente el principio de igualdad, material o sustantiva, en favor de las mujeres.

Como se sabe, lo relativo a la paridad, así como la alternancia, es un piso mínimo en beneficio de un colectivo que son las mujeres, que ha estado sujeta a una situación inveterada de violencia institucional en el sentido de que se desconoce su dignidad y su igualdad y eso se precisa de que los órganos jurisdiccionales a través de sus decisiones, corrijan esta situación de desigualdad.

Se trata de una cuestión de reivindicación histórica, y como ya se advertía desde sesiones pasadas, lo que se tiene que establecer es que primero las mujeres, no es que primero los hombres, y bueno, entonces ya después vendrán las mujeres.

Inclusive, me parece que esto resulta también consistente con una decisión que se adoptó nada menos que el día de ayer, por la Sala Superior, que corresponde al expediente SUPJDC1401/2021, y su acumulado que es el 1411, y que está, aunque está relacionado precisamente con la conformación del Tribunal Electoral, del estado de Jalisco, así como de Tamaulipas, pero bueno, realmente una decisión que fue en el sentido de reconocer precisamente el que la desigualdad, la conformación mayoritaria que ha sido de los hombres, órganos en este caso el Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, Jalisco, pues precisa estas acciones correctivas.

Y fue el caso de que se modifica precisamente la convocatoria respectiva, en el sentido de que fuera exclusivamente para mujeres y precisamente en una cuestión que tiene que ver con la reivindicación histórica; entonces, entiendo muy bien que existen diferencias entre lo que es un Tribunal Electoral y un ayuntamiento, pero me parece que la razón es la misma, reivindicación es todo.

Y entonces esta cuestión demanda, insisto, que los operadores jurídicos, aquellos que estamos llamados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo tenemos que hacer en esta perspectiva de interdependencia, el derecho a la igualdad, el derecho a participar, precisamente acceder a los órganos de representación popular a través del voto universal libre, secreto y directo, pero teniendo en cuenta esta necesidad de corregir una desigualdad estructural, no de hoy sino desde hace mucho tiempo.

Entonces, me parece que las decisiones en donde se llega a determinar, bueno, primero los hombres y entonces las mujeres todavía pueden seguir esperando, resulta inadmisibles en un estado de derecho. Si no se tiene esta perspectiva, la desigualdad histórica, pues no se van a poder adoptar y acompañar estas cuestiones.

Distingo también claramente en lo que son los valores instrumentales, como son situaciones que tiene que ver, oye, bueno, pues es que si no están definidas estas cuestiones de esta manera entonces habrá necesidad de adoptar algunas decisiones en este sentido, pues bueno, finalmente lo que está operando en contra de las mujeres es nuevamente una situación de que, no se están adoptando de manera adecuada las determinaciones por las autoridades administrativas y entonces como la autoridad administrativa no tiene esta perspicacia o está imbuida de esta necesidad de proteger al a mujer, al colectivo de ese aventajado, pues entonces, mira, como está esta situación pues sigamos la misma.

¿Cuál es el problema fundamental que estoy advirtiendo? El problema es que las planillas, aunque existen estas medidas que se han adoptado de que las fórmulas tienen que estar integradas por personas del mismo género y si son mujeres, pues bueno, es una situación que resulta admisible, las suplentes, la cuestión de la alternancia, la consideración de los ayuntamientos o distritos donde el partido político tiene votación alta, media o baja y cómo se viene dando esta proporción en la totalidad de los distritos, de los ayuntamientos municipales y cómo se van encabezando, pero ¿cuál es el resultado que se sigue dando? Es que están llegando las fórmulas encabezadas por hombres; entonces, cuál sería una medida razonable para evitar todos estos problemas en donde nuevamente los partidos políticos vienen a decir y también entiendo, los hombres, yo incluido, que dicen: "bueno, es que a mí me toca", pues que, no nos estamos haciendo cargo de esta circunstancia.

Entonces, ¿a qué es a lo que vamos a tener que llegar? Que aparezcan dos fórmulas en el primer lugar, hombre y mujer, otras dos fórmulas en el segundo lugar, otras dos fórmulas en el tercer lugar, y así las listas precisamente para salvar esta circunstancia: bueno, es que yo estoy primero y entonces hacer los ajustes en los partidos de alta y baja votación y también la narrativa.

Yo recuerdo que ahora la visitaduría judicial está revisando nuestro lenguaje de nuestra sentencia, lo cual me parece correcto porque también es una forma de contribuir a la solución.

Pero también este lenguaje y en esto incluyo varias demandas que me ha tocado organizar en el sentido de que a quien se tiene que afectar es a los partidos que tienen el más alto porcentaje o a los partidos que tienen el más bajo porcentaje o en el resto mayor. Y entonces estamos hablando de afectación, estás afectando al partido porque estás incluyendo fórmulas y mujeres. Y eso me parece que es un discurso también discriminatorio, es una carga, ¿por qué los mayores? Bueno, porque los mayores en su derecho de autodeterminación se afecta menos o se respeta más.

Bueno, pero me parece que estamos invirtiendo el orden de las cosas cuando precisamente los partidos políticos para eso están, para empoderar a toda la ciudadanía, sean mujeres, hombres o de la diversidad sexual, o no binarios, en fin, pero no, está esto, aféctalo, imponle cargas a los de alta o baja. Y me parece que el criterio objetivo es paridad y la paridad tiene que ser vertical. A eso tenemos que llegar porque también no desconozco esta situación.

Finalmente quienes tienen la posibilidad de modificar la legislación y todavía no se da en este salto es precisamente los partidos políticos y lo que se tiene es que las mujeres no están en sus prioridades, y por eso tenemos estos problemas.

Esta situación tiene que corregirse y me parece que los primeros que debemos hacerlo es quienes estamos colocados en la última línea de defensa de los derechos humanos de todas y todos los tribunales, los órganos jurisdiccionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, el proyecto lo que presenta es precisamente esto, no presenta un discurso de paridad, lo que presenta es incumplimiento de un mandato constitucional y además el cumplimiento de las propias jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, la nulidad del 2021. Es realmente lo que se sigue y por eso se confirma la determinación que se emite por el tribunal local.

Aquí la discusión en este asunto no está en que se hace el ajuste con un mayor número de mujeres, sino aquellos candidatos a quienes les correspondió el ajuste, lo que viene señalando exclusivamente a ningún otro lugar.

Sin embargo, aquí en el caso, lo que se sigue es el principio de alternancia, de manera vertical que entendemos que es un criterio claro, y que no presenta o no admite más cuestionamientos y objeciones a partir de esta claridad.

Es realmente lo que nosotros venimos haciendo, y haciéndonos cargo de que la Constitución así lo exige.

Esta es la razón de la propuesta que se presenta.

¿No sé si habrá alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Con la diferencia que suscribo las intervenciones de mis pares, claramente me parece ser que cada una de las decisiones judiciales, tiene la vocación de transformar la sociedad, y ciertamente muchas formas en las cuales se puede crear derecho, una fuente del derecho, propiamente son también las normas jurídicas individualizadas como lo son las sentencias.

Y creo que el ánimo permanente de esta Sala Regional, ha sido el encaminarnos hacia el empoderamiento de las mujeres, y en el caso concreto, pues se está confirmando una determinación como lo decía la Magistrada Presidenta, que tiene como sustento ese mismo vértice o ese mismo paradigma.

Sinceramente me parece que la construcción de una línea jurisprudencial, sobre las cuestiones de género, ha tenido sus aristas, sus vertientes, pero sí es muy importante llamar la atención a que será fundamental para los próximos procesos electorales, que las autoridades electorales administrativas, y de preferencia nuestra autoridades legislativas, tomen cartas y medidas en el asunto, para efecto de evitar este tipo de controversias.

Hemos tenido demandas de partidos políticos, que vienen a demandar acá, que históricamente un ayuntamiento no ha sido integrado por más mujeres que hombres, se hace el ajuste, no en los términos en los que el propio partido político lo pretendía, sino en otras circunstancias, y el discurso continúa por el tema de la afectación, tal cual como lo decía el Magistrado Silva, y en esta parte creo que sí tenemos que ser muy enfáticos, o al menos me sumo a la objeción que formula el Magistrado Silva, en este tema, en hablar de la afectación a partidos políticos por movimientos de sus candidatas.

Y esta es la lógica que se tiene que transformar o se tiene que cambiar y que un partido político o una opción política postule a una candidata le da el respaldo y debe ser exactamente igual que la postulación de un hombre, y el hecho de que se determine que accede una candidata y no un candidato, del mismo partido político en estricto sentido no tendría por qué considerarse una afectación a los derechos de los partidos políticos.

Es en todo caso un tema que se analizará a la luz del derecho que estimen las y los ciudadanos involucrados, pero ciertamente creo que el camino que se debe seguir es al de solucionar este tipo de cuestiones, solucionar este tipo de cuestiones de la integración de órganos, no solo legislativos, sino también ayuntamientos impar, máxime que ahora estaremos ya cada vez en convivencia con otro tipo de acciones afirmativas.

Y como lo decía el Magistrado Silva, la confluencia de factores como la determinación no binaria o la pertenencia a una comunidad de la diversidad sexual y las autoadscripciones que se hagan respecto de la identidad de género que cada una de las personas tiene.

Todas estas circunstancias deben, ya está reflejado lo que puede implicar, esto ya no nos puede tomar por sorpresa dentro de tres años, ya es algo que las autoridades electorales tenemos que ponderar, tenemos que analizar, pero sobre todo emitir reglas claras y en ese sentido pues me parece ser que el contar una línea jurisprudencial definida sobre el tema de las cuestiones de género será fundamental, pero ciertamente todo el andamiaje que implica estas circunstancias creo que se vería fortalecido en la medida en la que las reglas estén determinadas durante la fase pues normativa de los procesos electorales cuando se emiten todas estas reglas preparatoria.

Yo recuerdo que así empezó la cuestión de la paridad de género horizontal y vertical y en muchos casos los tribunales tuvimos que adoptar circunstancias extraordinarias para efecto de solventarlo y al siguiente proceso se dieron las modificaciones, así ocurrió recientemente con el tema de las acciones afirmativas y estoy seguro que esto habrá de ser pues de alguna forma respaldado o prohijado por las autoridades electorales, pero ciertamente creo que es un mensaje importante para el legislador, las personas legisladoras de este país en el sentido de que se hagan los ajustes para efecto de garantizar la vigencia, como lo decía la Magistrada Presidenta, de ese principio constitucional que debe orientar y regir la nueva forma de integración política de este país y que es la paridad en todo.

En esa lógica es que apoyo y suscribo totalmente el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 229 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 233 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 742, 744 y 745 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 229, todos del 2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 754 y 755 de este año, promovidos por Norma Tovar, Elsa Guadalupe Gómez, Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicairos, quienes se ostentan con el carácter de regidores propietarias y suplentes en el ayuntamiento de Lerma, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal de la elección del estado de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas de los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes.

Se propone la improcedencia de los medios impugnativos toda vez que los mismos fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello. En consecuencia, se propone desechar de plano los juicios ciudadanos de mérito.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 758 de este año, promovido por Mario Adrián Pérez Ibarra para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 322 por medio del cual determinó que ese órgano jurisdiccional era materialmente incompetente para resolver la demanda planteada y remitió los autos del expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado, en atención a que la controversia planteada está sujeta a la determinación de incompetencia que emite el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje. De ahí que el presente asunto se encuentra subyúdice y, por ende, carezca de definitividad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano 754, 755 y 758, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 20 horas con 33 minutos del día 2 de diciembre del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buena noche.

